



Código validación comunicación:
c4c5a

Código Dependencia: 1300

Acceso: Reservado (), Público (x), Clasificado
()

Bogotá, D.C.

Doctor (a)

Viviana Viera Giraldo

Organización EcoGenova

ecogenova.sostenible@gmail.com

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a Consulta contenida en Oficio con Radicado MME N° 1-
2023-059880.

En atención a la solicitud del asunto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía procede a dar respuesta en los términos legales establecidos por la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificada por la ley 1755 de 2015 y en especial lo preceptuado por el artículo 14, así:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

Alcance legal de la respuesta al derecho de petición de consulta consagrado en la Ley 1755 de 2015.

Los conceptos emitidos por las entidades públicas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, Artículo 28 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo modificado por la ley 1755 de 2015:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Subrayado fuera de texto).

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en torno a la naturaleza jurídica de los conceptos proferidos por las autoridades en respuesta a los derechos de petición de consulta, así en Sentencia C-487 de 1996 explicó que:

*“Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, **éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.** Por consiguiente, de la circunstancia de que el administrado no se someta a sus formulaciones no puede ser objeto de consecuencias negativas en su contra, diferentes a las que podrían originarse del contenido de las normas jurídicas sobre cuyo entendimiento o alcance se pronuncia el concepto”* (Negrita fuera de texto).

Esta postura jurisprudencial fue reiterada en las Sentencias C-877 de 2000, T-807 de 2000, C-542 de 2005 y T-091 de 2007.

Conforme al artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa: Su petición de consulta es resuelta sin que los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía sean de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO O EJECUCION, Y SIN QUE LOS MISMOS PROFIERAN EFECTOS JURIDICOS PARA SU CASO PARTICULAR.

II. CONSULTA.

El peticionario solicitó que le fueron resueltos los siguientes interrogantes:

“1. Instalar la mesa de dialogo de carácter vinculante que solicitamos hace un año, con presencia de: UPME, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del interior, Ministerio de Cultura, Agencia Nacional de Tierras, ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



competentes, Procuraduría General de la Nación, Gobernadores y Alcaldes competentes. EXT23-00178112

2. Se realice una Audiencia Pública Ambiental sobre los proyectos de Centrales hidroeléctricas.

3. Se suspendan los proyectos en curso de licenciamiento ambiental hasta cuando se definan los instrumentos, guías técnicas de procesos de licenciamiento y términos de referencia, con las organizaciones presentes en los territorios.

4. Se redefina la figura de “Utilidad Pública e Interés Social” que se ha convertido en mecanismo para la privatización de bienes comunes.

5. Se garantice efectivamente la participación ciudadana, el acceso a la información y la Justicia Ambiental en cumplimiento del Acuerdo de Escazú (ley 2274 del 2023).”.

III. MARCO NORMATIVO APLICABLE AL ASUNTO OBJETO DE CONSULTA

3.1 Connotación de Utilidad Pública e Interés Social por virtud de la Ley.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981 declaró de utilidad pública e interés social(DUPIS) los planes, proyectos y ejecución de obras, entre otros, para la generación y transmisión de energía eléctrica, así como las zonas por ellos afectadas.

De igual manera el artículo 17, ibidem, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, establece que corresponde al Ministerio de Minas y Energía expedir dicha declaratoria y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto administrativo mediante el cual se decreta la expropiación, cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

El artículo 2 de la Ley 56 de 1981 establece que se entiende por entidad propietaria la nación, los departamentos, los municipios y sus establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado,

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica.

El artículo 2.2.3.7.4.3 del Decreto 1073 de 2015, el cual compiló, entre otros, el Decreto 2444 de 2013 por el cual fueron reglamentados los artículos 9 y 17 de la Ley 56 de 1981, le atribuye al Gobierno Nacional la facultad para expedir el acto administrativo a través de la cual sean calificados como de utilidad pública e interés social, los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las zonas afectas a ellas.

El artículo 33 de la Ley 142 de 1994, señala que quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requieran para la prestación del servicio. La misma norma estableció que quienes prestan servicios públicos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Existen diferentes disposiciones normativas además de las anteriormente mencionadas, que elevan la condición de utilidad pública e interés social los proyectos y obras para prestar servicios públicos.

El artículo 56 de la Ley 142 de 1994, el artículo 5 de la Ley 143 de 199 y el literal d) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, consideran de utilidad pública e interés social los predios y actividades tendientes a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y sus actividades accesorias de generación, transmisión y distribución.

El artículo 4 de la Ley 1715 de 2014 establece que el “desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara un asunto de utilidad pública e interés social”.

3.2 Efectos de la declaratoria de utilidad pública:

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



La resolución proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante la cual se efectúa la declaratoria de utilidad pública e interés social de un proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, conlleva la ocurrencia de los siguientes efectos:

1. Implica una limitación al derecho de dominio de los propietarios, pues le permite al propietario del proyecto energético gozar de la figura de la primera opción de compra, que consiste en que los predios afectados no puedan ser comercializados con otros oponentes, y se reserve la adquisición a la entidad propietaria para que se efectúe la obra pública en un término de dos (2) años¹ desde la declaratoria DUPIS o a los seis (6) meses contados desde el inventario físico y el avalúo de los respectivos predios².
2. La enajenación del predio mediante vía judicial. Debido a que no hay ánimo de acuerdo entre las voluntades para celebrarse la compraventa del predio destinado al desarrollo de la obra, el Ministerio de Minas y Energía, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.3.1 y el párrafo primero del artículo 2.2.3.7.4.4 del Decreto 1073 de 2015, expide el acto administrativo que decreta la expropiación. No obstante, este solo procede cuando el titular de los bienes o derechos se niegue a enajenar o se encuentre incapacitados para hacerlo voluntariamente.
3. No hay reconocimiento de mejoras, adiciones, reformas o reconstrucciones que se hubiesen efectuado a los inmuebles que se vieron afectados por las obras, con posterioridad a la declaratoria de utilidad pública, y a partir del cual se determina la fecha para la elaboración de inventario y avalúo.

IV. RESPUESTA A LA CONSULTA

- 1. *Instalar la mesa de dialogo de carácter vinculante que solicitamos hace un año, con presencia de: UPME, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del interior, Ministerio de Cultura, Agencia Nacional de Tierras, ANLA, Corporaciones Autónomas Regionales***

¹ Inciso 4, artículo 9. Ley 56 de 1981.

² 2 Artículo 2.2.3.7.2.2. Decreto 1073 de 2015.



competentes, Procuraduría General de la Nación, Gobernadores y Alcaldes competentes. EXT23-00178112.

En relación con la petición, la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales (OAAS) mediante Radicado 3-2024-015527 del 22 de mayo de 2024 le informó a esta oficina jurídica que el día 28 de febrero de 2024, con presencia del Viceministro Javier Campillo y representantes de la Organización Ecogenova y la Miel II, se acordó:

“a) Desarrollar una mesa de diálogo social sobre Pequeñas Centrales Hidroeléctricas el día 22 de marzo de 2024 en el municipio de Samaná, Caldas

b) Desarrollar una mesa técnica entre Ministerio de Minas y Energía - Minenergía, Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MinAmbiente y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en la cual se puedan abordar los parámetros de evaluación de PCH (pendiente concertar fecha con viceministro de Políticas y Normatización de Minambiente).”.

La Mesa de Dialogo fue desarrollada el día 22 de marzo de 2023 en Samaná, Caldas con presencia de varios movimientos, asociaciones y comités ambientales, alcaldía municipal, la Defensoría del pueblo, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Ministerio de Minas y Energía, entre otros. Se adjunta copia de la mesa de dialogo.

2. Se realice una Audiencia Publica Ambiental sobre los proyectos de Centrales hidroeléctricas.

Lo primero sea advertir que la Audiencia Pública Ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad, entidades públicas y privadas las solicitudes de licencias, permisos o concesiones ambientales. Así como también, informar sobre la existencia de proyectos, obras o actividades, los impactos que se puedan generar y las medidas de manejo propuestas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos.



Asimismo es importante poner de presente que, las opiniones, informaciones y documentos expuestos en la Audiencia son tenidas en cuenta la autoridad ambiental para la toma de decisiones, pero posteriormente no durante la Audiencia Pública.

La audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.

La solicitud debe hacerse ante la **autoridad ambiental** y contener la identificación de los solicitantes, junto con información del domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación³, y procede:

1. Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
2. Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.

La solicitud debe hacerse ante la **autoridad ambiental** y contener la identificación de los solicitantes, junto con información del domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación.

3. Se suspendan los proyectos en curso de licenciamiento ambiental hasta cuando se definan los instrumentos, guías técnicas de procesos de licenciamiento y términos de referencia, con las organizaciones presentes en los territorios.

³ Artículo 5, Decreto 330 de 2007



La suspensión del trámite de licenciamiento ambiental, según las disposiciones normativas, puede producirse en las siguientes circunstancias⁴:

1. La solicitud de celebración de audiencia pública ambiental, suspende los términos del trámite de licenciamiento ambiental que adelante la Autoridad Ambiental competente⁵.
2. En el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental cuando la Autoridad Ambiental considere necesario actualizar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP sobre la procedencia de la consulta previa. La suspensión no podrá ser superior a 18 meses⁶.
3. Si durante el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental o en el trámite de modificación de la licencia ambiental, se presenten situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito⁷.
4. En el trámite de modificación de la licencia ambiental se solicite la celebración de audiencia pública⁸.
5. En el trámite de evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, en la solicitud de modificación de la licencia ambiental, cuando se considere necesario actualizar el pronunciamiento de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior -DANCP. La suspensión no superará los 18 meses,
6. Y las demás que disponga la normatividad ambiental.

Sin embargo, considerando que este Ministerio no tiene competencia para resolver las solicitudes puede remitirse a las disposiciones normativas vigentes, se recomienda al solicitante dirigirse ante el Ministerio de Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible, al ANLA o a las Corporaciones Autónomas Regionales del municipio, distrito o área metropolitana con jurisdicción en el área de ubicación de los proyectos de energía eléctrica, facultadas por Ley para atender las solicitudes de suspensión de licencias ambientales, resolver inquietudes y proporcionar el asesoramiento debido que requiere.

⁴ Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.

⁵ Parágrafo 3, ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3., Ibidem.

⁶ Parágrafo 8., ibidem.

⁷ Artículo 2.2.2.3.6.3.A, ibidem.

⁸ Parágrafo 3, artículo 2.2.2.3.8.1., Decreto 1076 de 2015.



4. Se redefine la figura de “Utilidad Pública e Interés Social” que se ha convertido en mecanismo para la privatización de bienes comunes.

En relación a la solicitud de redefinir la figura de la utilidad pública o interés social por considerarlo un “mecanismo para la privatización de bienes comunes”, este despacho debe advertir que la connotación de DUPIS a los proyectos destinados a la Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios⁹, así como las zonas a ellas afectadas¹⁰ tiene como propósito brindar seguridad energética y la de prestar un servicio eficiente, de calidad con miras a lograr una mayor cobertura del servicio en el país y no generar un detrimento a los colombianos.

Es importante agregar que, por mandato constitucional¹¹, es deber del Estado asegurar la prestación de los servicios públicos por ser estos inherentes a la finalidad social del Estado, es decir, velar por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como la prestación continua e ininterrumpida del servicio de energía eléctrica.

De la misma manera, el artículo 58 la Constitución Política dispone que el Estado colombiano garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, de conformidad a las disposiciones de las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. No obstante, el artículo también prevé que, en caso de promulgarse una ley por motivos de utilidad pública o interés social que genere conflictos entre derechos de particulares y la necesidad reconocida por la nueva disposición legal, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

El artículo también advierte que, por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado. Y en ciertos casos, la expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁹ Literal d) del artículo 58 de la ley 388 de 1997.

¹⁰ Artículo 16, Ley 56 de 1981.

¹¹ Artículo 365 de la Constitución Nacional.



Asimismo, la normativa establece que para adquirir predios y ejecutar el proyecto de energía eléctrica en un bien declarado de utilidad pública e interés social, la entidad propietaria deberá notificar oferta de compra al poseedor o titular de derechos sobre dicho bien inmueble con la siguiente información: I) Indicación de la necesidad de adquirir el inmueble por motivo de utilidad pública; ii). Alcance de conformidad con los estudios de viabilidad técnica; iii). Identificación precisa del inmueble; iv). Valor como precio de adquisición acorde con lo previsto en el artículo 37 de la presente ley; V). Información completa sobre los posibles procesos que se pueden presentar como son: enajenación voluntaria, expropiación administrativa o judicial¹². Todo ello para efectos de que el propietario del predio se encuentre debidamente enterado y pueda tomar una decisión.

Solo en caso que la negociación sea fallida, la entidad propietaria de proyecto podría iniciar ante este Ministerio la solicitud de Declaratoria de Utilidad Pública e interés Social como requisito de procedibilidad para que después acuda ante la jurisdicción e inicié procedimiento de expropiación judicial contemplado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

También téngase presente que los propietarios de los bienes están en el derecho de recibir una indemnización previa y justa en la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social. Así lo ha expuesto la Honorable Corte Constitucional, que al respecto ha manifestado lo siguiente:

“34. La indemnización es una de las condiciones sustanciales de legitimidad de la expropiación administrativa por motivos de utilidad pública o interés social. El artículo 58.4 de la Constitución dispone que en los casos de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social el Estado deberá reconocer una indemnización al propietario, la cual debe consultar “los intereses de la comunidad y del afectado”. En el mismo sentido, el artículo 21.2 de la CADH prevé que “[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”. Asimismo, diversos órganos y tribunales internacionales han reiterado que el pago de una indemnización adecuada en casos de expropiación es “un principio general del derecho internacional público”¹³.

¹² Artículo 10, Ley 1882 de 2018.



35. *La Corte Constitucional ha enfatizado que el propósito de la indemnización es equilibrar “el sacrificio de los derechos del afectado derivado del ejercicio de la potestad expropiatoria del Estado”¹⁴, reparar los daños causados al titular y preservar el principio de igualdad ante las cargas públicas¹⁵. En efecto, en ausencia de indemnización adecuada, la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social impondría a los titulares afectados cargas sociales desproporcionadas y arbitrarias que harían ilusoria la protección de la propiedad privada como derecho subjetivo.*

36. *De acuerdo con la jurisprudencia constitucional reiterada y uniforme, la Constitución exige que la indemnización por expropiación administrativa cumpla dos requisitos: (i) debe ser previa y (ii) debe ser justa¹⁶. El primer requisito -indemnización previa-¹⁷ impone a la autoridad pública expropiante la obligación de desembolsar la indemnización antes de que se materialice “la tradición del derecho de dominio que recae sobre el bien [expropiado]”¹⁸. La Constitución permite que el propietario sea obligado a entregar el bien antes de que se cancele la totalidad de la indemnización. Sin embargo, en estos eventos, la entrega anticipada del inmueble no será a título traslativo de dominio sino únicamente a título de tenencia¹⁹. Por esta razón, mientras el Estado no realice el pago total de la indemnización la transferencia del bien no se perfecciona^[81].*

37. *El segundo requisito -indemnización justa- exige, de acuerdo con el artículo 58.4 de la Constitución, que el valor de la*

¹³ Corte IDH. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179. La Resolución 1803 de 1962 de la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, considerada como una manifestación del consenso internacional acerca del tema, establece el derecho de todo Estado de adoptar medidas de “desposesión” y consagra el derecho del propietario desposeído a recibir una indemnización “apropiada”.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2015

¹⁵ *ibidem*

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias C-153 de 1994, C-531 de 1994, C-1074 de 2002, C-476 de 2007, C-227 de 2011, C-306 de 2013, C-410 de 2015, C-750 de 2015 y C-035 de 2016. Estos requisitos también son aplicables a la expropiación por vía judicial.

¹⁷ Este requisito únicamente es aplicable para la expropiación por razones de utilidad pública e interés social. El artículo 59 de la Constitución permite que, en los casos de expropiación en evento de guerra, la indemnización sea posterior.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-750 de 2015.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-153 de 1994.



indemnización consulte “los intereses de la comunidad y del afectado”¹. El legislador tiene un amplio margen de configuración para “establecer las reglas que el juez y la administración [deben] aplicar para fijar la indemnización ‘justa’ que corresponda en cada caso”²⁰. En virtud de dicho margen, el legislador está facultado para, entre otras, (i) establecer criterios orientadores para examinar los intereses de la comunidad y de los afectados, (ii) prever “los tipos de grados de afectación de los derechos de quien sea expropiado”²¹ y (iii) determinar las formas y modalidades de pago²².”.

Así las cosas, frente a la petición de redefinir la figura de la DUPIS a expensas de evitar la privatización de bienes comunes, se reitera que esta figura no transgrede la propiedad privada ni los derechos adquiridos, contrario a ello, le exige al inversionista de los proyectos agotar una negociación con los propietarios de los predios y ponerles a su conocimiento todos los menesteres relacionados con el mismo para que este último pueda considerar o no la negociación.

Adicionalmente, los propietarios son tenidos en cuenta en el proceso de expropiación que debe adelantar la empresa ante la jurisdicción contencioso administrativa. Allí los propietarios tienen la calidad de partes dentro del proceso y pueden agotar las etapas de contradicción, como oponerse al avalúo que realizó que el inversionista y en solicitar una indemnización, que debe estar soportada en un dictamen pericial, para que el Juez competente proceda a analizar y emita sentencia.

En todo caso, el Ministerio de Minas y Energía no tiene competencia para cuestionar o analizar las disposiciones de la Constitución Política, habida cuenta que ante la supremacía de la constitución “todos los poderes públicos deben velar porque la producción del derecho se ajuste a las reglas formales y contenidos materiales del orden constitucional, del mismo modo que sus actuaciones concretas.”²³.

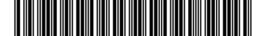
No obstante, el accionante considera que las leyes o decretos que reglamentan la expropiación en ocasión a la declaratoria de utilidad pública se

²⁰ Ibidem.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-1074 de 2002

²² Ibidem.

²³ Sentencia C- 415 del 2012.



están vulnerados sus derechos o consideran que los mismos contradicen otras disposiciones legales, se recuerda que existen medios de control como la nulidad por inconstitucionalidad, en caso de considerar necesario otro análisis de la petición aquí elevada.

5. Se garantice efectivamente la participación ciudadana, el acceso a la información y la Justicia Ambiental en cumplimiento del Acuerdo de Escazú (ley 2274 del 2023).

En relación a esta pregunta, la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales(OASS), en respuesta con Radicado 3-2024-015527 del 22 de mayo de 2024, expuso lo siguiente:

“Al respecto, la Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, mediante la Estrategia de Relacionamento Territorial – ERT, busca “propiciar condiciones para el desarrollo de las actividades del sector minero energético, de forma armónica con los territorios, promoviendo el dialogo y la participación social, sobre la base de la garantía de los derechos, para la construcción de confianza y bienestar colectivo”.

En este sentido, la Estrategia de Relacionamento Territorial esta alineada con los compromisos del Gobierno Nacional en su aprobación del Acuerdo de Escazú, entendiendo que los derechos de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública, en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, se encuentran relacionados con la gobernanza del sector minero energético y con los pilares en materia de derechos humanos, contribuyendo a divulgar y promover las siguientes medidas.

- *Acceso a la información y máxima publicidad de la información. Lo que implica que se suministre información adecuada y pertinente, y se utilicen diferentes medios de difusión apropiados (escritos, orales, visuales, entre otros).*
- *Fortalecimiento de capacidades locales y/o comunitarias para superar asimetrías en el dialogo.*
- *Gestión adecuada de las instancias o dispositivos nacionales creados para la gestión del sector, con las agendas locales que contribuyan a la articulación y el dialogo.*

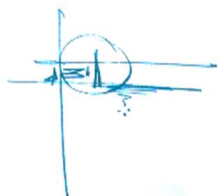


- *Impulso de las iniciativas de control social a la gestión pública.*
- *Establecimiento de mecanismos de evaluación y seguimiento para monitorear los resultados de la puesta en marcha de la Estrategia de Relacionamento Territorial y sus instrumentos, como son el dialogo social y los planes de trabajo territorializados.*

Es de mencionar, que el proceso de actualización de la Estrategia de Relacionamento Territorial se realizó durante el año 2023 con apoyo de las entidades adscritas al ministerio, esto es la Unidad de Planeación Minero-Energética, Agencia Nacional de Minería, Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Servicio Geológico Colombiano.

Finalmente se reitera que la presente respuesta se emite conforme a lo dispuesto por el art 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,



Jorge Eduardo Salgado Ardila
Jefe
Oficina Asesora Jurídica

Ministerio de Minas y Energía

Dirección: Calle 43 No.57 - 31, CAN, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 2200300

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910180



Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Anexos: 1 pdf

Elaboró: Daniela Fernanda Gamboa Galvis

Revisó: Jorge Luis Yarce Tamayo

Aprobó: Jorge Eduardo Salgado Ardila